

De: jaime zabala yara <jazayaju@hotmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 10:04

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodriguezj1964@gmail.com <rodriguezj1964@gmail.com>; miguelabogado18@yahoo.com <miguelabogado18@yahoo.com>; Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días señores Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia y demás interesados.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 11001311000520200006900

Demandante: JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ AHUMADA

Demandada: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FIRIGUA

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DE FECHA (15/05/2023).

Atte. JAIME ZABALA YARA, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

ABOINGCO J. ASOCIADOS

Es justo que lo justo sea obedecido

Ing. Abogado: JAIME ZABALA YARA

CELULARES: 3115919494- 3162679675; fijo 7049761



ABOINGCO J. ASOCIADOS
ABOGADO E INGENIERO
JAIME ZABALA Y.



CELULAR: 3115919494- 3162679675

E-MAIL: JAZAYAJU@HOTMAIL.COM

Es justo que lo justo sea obedecido

Doctor.

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

Magistrado Sala de Familia de Bogotá.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO No. 11001311000520200006900

Demandante: JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ AHUMADA

Demandada: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FIRIGUA

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DE FECHA (15/05/2023).**

E-mail: acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co

rodriguezj1964@gmail.com, miguelabogado18@yahoo.com

JAIME ZABALA YARA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FIRIGUA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.896.204 de Bogotá, demandada dentro del proceso que se adelanta en el asunto en referencia, comedidamente me permito por medio de éste escrito y dentro del término legal, **PRESENTO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, con fundamento en lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 320, 321, inciso 1º; 322, núm. 1º, Inciso 2º, núm. 2 y 323, núm. 1º, en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 14, inciso 2º, en contra de la sentencia proferida el día Quince (15) del mes de mayo (05) del año 2023,

con la finalidad de que sea revocado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, actuando en nombre propio y en representación de Aracely Ahumada de Rodríguez, en virtud del poder general otorgado mediante escritura 1818 de 4 de octubre de 2019, protocolizada ante la Notaría Única de Mosquera, Cund., promovió demanda declarativa contra Diana Patricia Rodríguez Firigua, para que, en sentencia, se declarara la nulidad absoluta de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá, y como consecuencia, se ordenara la cancelación de las anotaciones de registro realizadas sobre los bienes objeto de partición y se declarara en estado de liquidación la sucesión del causante.

1.2. Fundamenta las pretensiones de la demanda aduciendo que el 8 de mayo de 1959 el causante Luis Alberto Rodríguez Romero contrajo matrimonio con la señora Aracely Ahumada, vínculo respecto del cual se liquidó la sociedad conyugal mediante escritura 6109 de 20 de septiembre de 1985, y fueron procreados Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Jorge Alberto Rodríguez Ahumada, este último, quien falleció en esta ciudad capital el 21 de junio de 1997. Agregó que la demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua, en su condición de hija del causante, efectuó trámite notarial de liquidación de la herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.), el cual fue protocolizado mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, celebrada ante la Notaría 54 de Bogotá, y en la cual, se desconoció la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho.

1.3. En la contestación de la demanda, por la demandada, se presentaron excepciones con respecto a los hechos de la demanda y las pretensiones, aduciendo como excepciones: INEXISTENCIA DEL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA

1.4. El día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2023, se presentaron alegatos de conclusión, por los extremos procesales, y en la diligencia se dejó expresado que la sentencia se proferiría en diez (10) días, por escrito.

1.5. De acuerdo a lo expresado, el día quince (15) del mes de mayo del año 2023, se profirió sentencia escrita, en donde negó las excepciones presentada por el extremo pasivo.

1.6. La decisión que se tomada por el a quo fue declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá.

1.7. Que contra dicha providencia se interpuso en debida forma el presente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que se **REVOQUE** la decisión de primera instancia, en donde ésta presente yerros que vulnera el Debido Proceso, Seguridad Jurídica, entre otros derechos fundamentales que más adelante hilvanare

II. ARGUMENTOS DEL A QUO

El Despacho profiere sentencia escrita el día quince (15) del mes de mayo del año 2023, aduciendo lo siguiente:

Hace unos análisis jurídicos de interpretación de las NULIDADES, trayendo a colación una explicación taxativa en sus sínderesis la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.

Asimismo, se hace un análisis de las pruebas testimoniales y documentales que se practicaron en el proceso, en donde orienta la decisión en lo atinente:

“Desde esa perspectiva, ha de precisarse que en el plenario se encuentra plenamente probado que Diana Patricia Rodríguez Firigua, para junio de 2013, tenía pleno conocimiento de la existencia de los demandantes, pues la solicitud que efectuó el 14 de junio de 2023 junto con su progenitora Doris Firigua Ortigoza al Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y Demás Entidades de la Seguridad Social ‘COVICSS’, fue acompañada de copia de la escritura 6109 del 20 de septiembre de 1985 a través de la cual Luis

Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) y Aracely Ahumada liquidaron la sociedad conyugal del vínculo matrimonial que habían contraído, circunstancia que vislumbra que, por lo menos, para el 14 de junio de 2013, la demandada tenía pleno conocimiento que su progenitor era casado con la acá demandante, y conocía palmariamente su nombre e identificación, a tal punto de poseer el precitado instrumento público. Misma circunstancia acaece respecto del conocimiento que aquella y la señora Doris Firigua Ortigoza tenían de la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, pues como anexos de la solicitud descrita anteriormente, allegaron sendas declaraciones extrajuicio suscritas por José Ignacio Cadena y Nohora Isabel Rocha Sánchez el 5 de junio de 2013 en las que expresamente aquellos indicaron que ‘el occiso’, refiriéndose al causante Luis Alberto Rodríguez Romero, “tenía dos (2) hijos, uno (1) fallecido y (1) uno vivo, mayor de edad, con pleno uso de sus facultades y que se desconoce el paradero”, expresamente la demandada y su progenitora, en la misma fecha (5 de junio/13) e igualmente mediante declaración extrajuicio, manifestaron bajo la gravedad del juramento que “en mi calidad de hija legítima y compañera del causante, sé y nos consta que el causante tenía dos hijos (1) uno fallecido y (1) uno vivo, mayor de edad con pleno uso de sus facultades y que se desconoce el paradero” (anexo denominado ‘paquete 1’ de la respuesta allegada por COVICSS; arch. 43 expd. dig.). Dichas pruebas denotan claramente que la acá demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua, para junio de 2013 y antes de la protocolización de la liquidación de la herencia por la vía notarial de su progenitor (que data de diciembre de dicha anualidad), conocía palmariamente la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada, ella, de quien igualmente tenía conocimiento, había sido la esposa del causante, pese a ello, y en una posición abiertamente contradictoria, realizó solicitud de liquidación de herencia ante la Notaría 54 de Bogotá expresando que “el causante Luis Alberto Rodríguez Romero jamás contrajo matrimonio y tuvo una hija y sus padres ya fallecieron con anterioridad de manera que su legítimo heredero es su hija Diana Patricia Rodríguez Firigua”, manifestación que, claramente, no se acompasa a la realidad y pese a ello fue protocolizada mediante escritura pública. Por tanto, de entrada, se declarará infundada la excepción de mérito invocada por la pasiva denominada “inexistencia del dolo como vicio del consentimiento”, pues es claro que la pasiva si tenía conocimiento de la existencia de más herederos de igual o mejor derecho que debían indefectiblemente ser incluidos en la mortuoria. Dicho ello, y para el estudio de la causal de nulidad absoluta invocada por la parte actora, es menester indicar

que las formalidades legales cuya inobservancia genera la nulidad alegada, son aquellas que han sido denominadas como requisitos ad sustanciam actus, es decir, son “formalidades prescritas por la ley como requisitos 'para el valor del mismo acto o contrato' (...) en consideración a su 'naturaleza', y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. En otras palabras, como lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, la norma comprende en la exigencia para derivar de su omisión la sanción mencionada, las llamadas formalidades ad solemnitatem o ad substantiam actus” (CSJ, sent. de 24 de mayo/00, exp. No. 5267).

En efecto, ha indicado la doctrina que la nulidad absoluta podría presentarse en el trámite de liquidación notarial de herencia en las siguientes circunstancias: “1° Cuando no ha habido trámite notarial previo alguno. 2° Cuando se ha desarrollado dicho trámite siendo improcedente (es decir, inadecuadamente) por diversas causas como cuando hace acumulación indebida de trámites notariales separados de una misma sucesión o se adelanta el trámite notarial habiéndose ya iniciado proceso de sucesión de la misma sucesión. 3° Cuando se violan ciertas formalidades fundamentales dentro del trámite notarial, como la incompetencia inicial o posterior (v.gr. haberla perdido por iniciación del proceso de sucesión) del notario, la falta de solicitud inicial o de cualquiera de los anexos exigidos por la ley, la omisión de publicación y de la oportunidad de comparecencia de los interesados, la elaboración y perfección notarial habiéndose terminado o suspendido legalmente el trámite, etc.” (se subraya y resalta. Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 493, 497, 498, 518, 521, 533 y 534). Formalidades estas que se encuentran establecidas en el decreto 902 de 1988, pues dicha normatividad establece que “podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los seccionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito” (art. 1°), circunstancia a la cual ha de añadirse el contenido del inciso 2° del artículo 2º, ib., que impone el deber a los herederos de “afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho de que ellos tienen, y que no saben la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncia en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud”, formalidad que, valga decir, y tal como quedó probado en el plenario, fue desconocida por

la demandada pues, pese a conocer la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada, e incluso del fallecido Jorge Alberto Rodríguez Ahumada, de quien se desconoce si procreó hijos que eventualmente pudieren intervenir en su representación, manifestó ante la Notaría 54 de Bogotá que era la única heredera del causante, lo cual claramente no resulta acorde con la realidad. Desconocimiento este que se torna abiertamente irregular dado que “el ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público, representa una restricción a la autonomía privada dispositiva (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01), y su vulneración, a no dudarlo, produce la nulidad absoluta del contrato o de la estipulación afectada, ampara principios y valores fundamentales del sistema jurídico por constituir ‘núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad [...] valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales” (CJS SC 8 nov. 2011, exp.2009-00219-00, y SC 19 oct. 2011, exp. 2001-00847-01). Ello, por cuanto el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 2° del decreto 902 de 1988 “no se trata de una mera disposición librada al arbitrio de los peticionarios o del notario, sino que constituye un requisito sine qua non que debe satisfacerse en todos los casos para el adelantamiento del trámite y, por supuesto, forma parte esencial de su resultado final, es decir, el acto mediante el cual queda solemnizada y perfeccionada la partición y adjudicación de los bienes relictos que, por lo mismo, deben suscribir los asignatarios y, si fuere el caso, también, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Por lo tanto, no puede ser soslayado so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto, que es uno de los motivos de la nulidad absoluta de los mismos” (CSJ, sent. SC2362/22), resultando entonces procedente la acción de nulidad absoluta “contra una partición notarial (...) siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público, en específico, el artículo primero y el numeral quinto del artículo tercero del Decreto 902 de 1988” (ibidem). En tales circunstancias, si bien los testigos recepcionados en juicio manifestaron su desconocimiento frente a la existencia de Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Aracely Ahumada (desconocimiento que incluso fue expresado por la demandada Diana Patricia Rodríguez Firigua y la testigo Doris

Firigua Ortigoza) lo cierto es que, del análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, resulta probado que Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada y Jorge Alberto Rodríguez Ahumada (q.e.p.d.) son hijos de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) y Aracely Ahumada, tal como se vislumbra con sus registros civiles de nacimiento, y pese a ostentar tal condición y conocerse su existencia por parte de la demandada de forma anterior a la protocolización de la sucesión del causante, fue omitida su vinculación (o el de sus herederos por representación en el caso de Jorge Alberto) al trámite notarial de liquidación de herencia efectuado mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, circunstancia que conlleva a declarar probada la causal de nulidad absoluta de dicho instrumento público, dado que se omitió “algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda” (c.c., art. 1741), esto es, aquellas formalidades previstas en los artículos 1° a 3° del decreto 902 de 1988. 5. Configurada como se encuentra la causal de nulidad absoluta invocada por la actora, y para el estudio de la segunda excepción propuesta por la pasiva, es del caso advertir que, si bien el artículo 1750 del c.c. prevé que “el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años”, lo cierto es que tal término se predica respecto de la nulidad relativa y no aplica de forma irrestricta para las causales de nulidad absoluta. Ello, por cuanto el aparte final del artículo 1742 ib. establece que la nulidad, “cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”, lo cual implica que la nulidad absoluta por objeto o causa ilícitas no tiene término de prescripción pues la misma se torna insubsanable. Ahora bien, frente a las causales de nulidad absoluta por falta de requisitos o formalidades legales o actos de personas absolutamente incapaces, la nulidad “puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria” (se subraya y resalta), según prevé dicha normatividad, esto es, el término de diez (10) años según se encuentra establecido en el artículo 2532 del c.c. (modificado por la ley 791/02). Disposición normativa (c.c., art. 1742) que fue objeto de control constitucional y declarada exequible bajo el entendido que “la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años (hoy 10 años), como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar.

Mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional” (Sent. C-597/98). De esta forma, resulta diáfano que el término para interponer la nulidad absoluta bajo la causal de falta de requisitos o formalidades legales (como es el caso concreto), es de diez (10) años (prescripción extraordinaria), y la cual, deberá comenzarse a contabilizar desde la “inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos” (c.c., art. 756), toda vez que “además de ser la forma de perfeccionar la tradición del dominio sobre bienes raíces, la inscripción en el respectivo folio inmobiliario tiene una preponderante función de dar publicidad respecto del acto que allí se inscribe; de manera específica así quedó plasmado en el artículo 2° del actual estatuto de registro de instrumentos públicos, al precisarse que uno de los objetivos del registro de la propiedad inmueble es «b) (d)ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces” (CSJ Sent. SC279-2021). En tal sentido, se tiene que la fecha de registro de la sucesión en el inmueble objeto de la partición, identificado con matrícula 50C-429054, es el 28 de enero de 2014 (tal como se evidencia en anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad; fl. 34 digital del arch. 2 del exp.) y, por ende, desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción, el cual, aún a la fecha, no se ha causado. De no ser ese el caso, y en el hipotético evento de comenzarse a contabilizar el término desde la protocolización misma de la liquidación notarial de la herencia del causante Rodríguez Romero, esto es, 23 diciembre de 2013, tampoco habría lugar a declarar la prescripción de la acción tendiente a obtener la nulidad absoluta de la sucesión del causante, pues la presente demanda fue interpuesta el 3 de febrero de 2020 tal como consta en acta de reparto No. 1578 de dicha fecha, esto es, dentro del término de 10 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 1742 del c.c.

Por tanto, habrá de declararse infundada la excepción de mérito incoada por la pasiva y denominada “prescripción de la acción de rescisión”, pues es claro que la presente acción fue presentada dentro del término legalmente establecido para tal efecto. 6. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar a la declaratoria de nulidad absoluta de la liquidación de herencia de Luis Alberto Rodríguez Romero (q.e.p.d.) efectuada mediante escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 54 de Bogotá, habrán de acogerse las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a la pasiva.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1. Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el suscrito apoderado de la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ FIRIGUA, me permito manifestar a Ustedes que, el Juez de primera instancia incurrió en error de interpretación de la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.

El artículo 1741 C.C., al tenor literal expresa:

Nulidad absoluta y relativa.

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

“Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

2. En el caso sub examine, la acción que se deprecia, está encaminada es a una nulidad de un Acto Jurídico, como lo es la escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá.

3. De acuerdo al acto jurídico en que se presenta la acción, podemos analizar que el señor Jaime Alfonso Rodríguez Ahumada, actúa en acto propio, es decir, tiene plena capacidad para actuar por sí solo, tal como así se podrá apreciar en la escritura número 1818, del 4 de octubre del año 2019, en donde se protocolizó dicho acto jurídico en la notaría Única de Mosquera, Cundinamarca.

4. No está demostrado, ni probado en el proceso que el demandante, sea una persona absolutamente incapaz, de lo contrario tiene plena capacidad para actuar por si solo en el proceso, tal como así se podrá apreciar en el literal expreso del antecedente de la sentencia.

5. Lo que se busca es anular un Acto Jurídico, como es la escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 1741 del C.C., que en su literal expresa:

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”

6. Lo que el juez interpreta es el sentido de que la demandada tenía conocimiento de la existencia de otras personas. En su análisis interpretativo, es contradictorio, porque la certificación no lo dice; quien dice, y al parecer de que el causante tuviese otros hijos y que fuese casados, es la misma entidad.

7. En lo que podemos apreciar, en la realidad es que, el hecho de que se vea una pareja caminando con unos adolescentes, no podemos afirmar que sean sus hijos, su esposa o compañera.

8. Lo único que certifica un grado de parentesco, es su registro, no por la simple imaginación, como se pretende que, por el hecho de que una entidad quien fue la que certifica tal situación, sea esta la válida. Es decir, presunción iuris tantum.

9. De acuerdo a éstos actos procesales, y al acto jurídico que es lo que se pretende evaluar, tenemos que entrar analizar la acción enfocada, el cual es objeto de lo que se debate en esta contienda, y lo tenemos que puntualizar en lo que se arguye en los siguientes artículos:

El art. 1750: Plazos para interponer la acción rescisión.

“El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato, art. 1751 C.C.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

10. Si analizamos éste artículo, podemos inferir en lo que el juez hace hincapié en la decisión que ha tomado, en donde según se refiere a este párrafo:

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; **en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.**

Que es el error: según la academia de la lengua lo define como opinión o expresión que una persona considera correcta, pero que en realidad es falsa o desacertada.

Que es el Dolo: el art. 22 del Código Penal colombiano, lo define la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

La norma es clara que, en caso de error o dolo, la acción se debe invocar desde el día de la celebración del **acto o contrato.**

11. En ese sentido, lo que tenemos que ver y analizar en el asunto, y el cual es el objeto del caso de estudio, es la escritura 3002 de 23 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría 54 de Bogotá.

12. Es decir, se configura la excepción que la parte demandada ha propuesto, como es la Excepción de la Prescripción de la Acción Rescisoria, misma que ya está analizada en el art. 1741, párrafo de derecho de la rescisión del acto o contrato.

13. La sentencia como tal, ha ido más allá, en la interpretación de que de pronto se hubiese presuntamente cometido por la demandada un error o dolo, es bastante temeraria en el sentido de análisis e interpretación, porque la analizó y la determinó como un fallo ejecutoriado por un juez penal con sentencia

condenatorio, por unos hechos que llevaron más allá de toda duda razonable a emitir una sentencia condenatoria, para que de esta forma pudiese inferir en una Nulidad Absoluta, en unos hechos tipificados en una conducta penal sentenciado y ejecutoriado por la autoridad competente.

14. En las pruebas testimoniales se pudo probar, por la defensa que no se tuvo conocimiento de que existiera otros hijos por parte del causante, a excepción de su hijo ya fallecido.

15. El hecho de que se tenga una certeza sobre la existencia de otros hijos que haya dejado el causante, es algo muy subjetivo, ya que no se puede demostrar unos hechos si no existe un documento idóneo, por ejemplo, no se puede demostrar una persona fallecida, sin tener la partida de defunción, la propiedad de un inmueble, sin el certificado de tradición y libertad, el vínculo de un padre con su hijo, sin el registro civil de nacimiento.

16. No se me permitió todas las pruebas en el momento oportuno del traslado en la contestación de la demanda, el cual hice precisión al señor juez, que dejaba esas observaciones, en que no tenía el soporte de la totalidad de las piezas procesales que había aportado el demandante con el inicio de la demanda; y que, al parecer, el demandante, no aparecía ser registrado por el causante; como tan poco se tuvo pruebas en el traslado de que mi prohijada había sido adoptada, es decir, no hubo una lealtad procesal por parte del demandante, con el traslado de la demanda.

17. Si esto fue así, como ahora viene a imbuir a mi prohijada de que tenía plena certeza y conocimiento de que sabía de la existencia de otros hijos del causante.

18. El suscrito en los alegatos de clausura, exhorte sobre la sentencia que debería proferir el juzgado; y en ese caso, se debe declarar probadas las excepciones que se habían presentado en la contestación de la demanda, como fue INEXISTENCIA DEL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y LA GENÉRICA.

19. La Inasistencia del dolo como Vicio de Consentimiento, se pudo demostrar con los testimonios que, se desconocía la existencia de otros herederos, es más el señor juez hizo hincapié de que no se podía demostrar con el registro de nacimiento que el demandante, se apreciara como hijo del causante, ni que la

demandada fuera hija de sangre del causante, en donde el apoderado de la parte demandante, hizo énfasis que por el hecho de haber nacido en un matrimonio, se considera hijo legítimo, según época de antaño. (ESTO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIA, CON PRUEBAS DE ADN.).

20. La Prescripción Rescisoria, teniendo en cuenta la norma, en donde aparece de forma taxativa el término para impetrar la acción de nulidad en los asuntos sucesorales, art. 1750 y 1751 del Código Civil.

21. El fallo recurrido, va más allá en el sentido de que se han dado unos argumentos relacionado en una Nulidad Absoluta, distinta a lo que apremia en la demanda, como es una Nulidad de un Acto Jurídico representado en una Sucesión, es decir, la sentencia invocada lleva extra y Ultra petita, caso que no debe hacer aplicada en una jurisdicción civil, porque esto es materia laboral (Vulnera el Debido Proceso, en el sentido de que se debe aplicar y judicializar de acuerdo a las leyes preexistente, como es el art. 1750 y 1751).

22. En conclusión, se hizo admonición en los mismos alegatos de cierre, en caso de no ser acogida las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se vulneraría de forma directa e indirecta el Debido Proceso, en cuanto a las normatividades vigentes; y en cuanto a las pruebas documentales, siendo el mismo acto jurídico, la escritura pública número 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES EN LA CUAL INVOCO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Me permito invocar el presente recurso de apelación, en lo consagrados en los artículos:

Constitución Política: art. 29 el Debido Proceso.

De acuerdo a la normatividad positiva que legitima la acción invocada, se ha vulnerado el debido proceso, porque no se tiene una garantía constitucional y jurídica, sobre la decisión que allí se ha debido de tomar en la sentencia de primera instancia, veamos el caso en cuanto a la norma de la Acción Rescisoria, establecidos en los artículos 1750 1751 del Código Civil, es claro en decantar

que la acción que nos ocupa se interpuso de manera extemporánea, es decir, después de haber transcurrido más de cuatro años.

Los yerros del a quo, cuando interpreta los artículos 1740, 1741 del Código Civil, porque infunde la interpretación del asunto, en una nulidad absoluta, a un acto jurídico rescisorio sucesoral.

No se tiene en cuenta que el acto jurídico, y el cual es objeto de esta acción, es la escritura pública número 3002 de 23 de diciembre de 2013, protocolizada ante la Notaría 54 de Bogotá; siendo esto, por lo tanto, la prueba documental y el cual es objeto de la acción invocada por el autor demandante.

Asimismo, en los actos jurídicos, en donde tiene el demandante la plena capacidad para actuar por sí solo, no es una persona incapaz absoluta, para que sea declarado de lleno la nulidad absoluta, el cual así se infiere en la sentencia objeto de éste recurso.

Se vulnera la presunción de inocencia y de legalidad, en el sentido de que la sentencia dice haber sido declarada la demandada, como una persona responsable que amerita su conducta en una sentencia penal ejecutoriada. No hay hechos que pruebe y tipifique una conducta delictiva, con el actuar en el acto jurídico que hoy nos ocupa, en la sucesión impetrada, porque los documentos aportados como son los registros civiles no aparece de forma directa el vínculo filial.

“El demandante y la demandada, según lo manifestó el señor juez en el trámite procesal. El demandante, no aparece reconocido, legitimado en el registro civil de nacimiento, afirmación que, fue inmediatamente objetada por el apoderado del demandante, en donde dice y argumenta que, según época de antaño por el hecho de ser casados, se entendería hijo legítimo (Repito, esto en la actualidad admite prueba en contraria con la prueba de ADN., que da certeza en probabilidad de un 99,99%), más no por el hecho de ser casados; ahora, la demandada, no era hija de sangre del causante, sino adoptiva, según sentencia emitida por un juez de familia”

Es claro con estas pruebas y afirmaciones, y en realidad es muy difícil saber a simple vista, si en verdad, una persona que no aparece legitimada en un documento, registro civil de nacimiento, sea tenido en el acto como hijo

legítimo. (Presunción de inocencia, en cuanto a lo manifestado bajo juramento de no tener certeza de que existiera otra persona con derecho hacer parte de un juicio sucesoral).

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica, es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal,

debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

La acción objeto de esta acción, se encuentra prescrita, de acuerdo a la normatividad vigente, el legislador ha dado un término perentorio, para que la persona haga valer sus derechos en un tiempo oportuno, como en el caso sub examine. No podemos, iniciar una acción y que el juez las apremias sin el lleno de los requisitos que establece la ley, en éste caso se efectuaría de pleno derecho la Seguridad Jurídica para los intereses de mi representada, con el encaminar de una acción prescrita.

Así mismo, debemos tener en cuenta que el juez está sometido es al imperio de la ley, bajo un ordenamiento jurídico positivo, y no podemos interpretar o hacer hermenéutica de una forma errónea en la interpretación de la Ley que les incumba en determinadas actuaciones jurídicas.

IV.PETICION FINAL.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, que se basan en las pruebas obrantes dentro del proceso, en las normas legales y contractuales aplicables, solicito al Honorable Magistrado de esta instancia, Sala de Familia, REVOCAR la sentencia de Primera Instancia, para que, en su lugar, se declare probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, por tener amplios errores

jurídicos, fácticos, para que en su lugar se condene en costas a la parte demandante de primera y de esta instancia.

De ésta forma, me permito dejar sustentado el recurso de APELACIÓN, por encontrarme dentro del término que ha concedido la Sala para hacerlo.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Zabala Yara', with a stylized flourish at the end.

JAIME ZABALA YARA

C.C. No. 79.137.801 de Bogotá

T.P. No. 253.325 del C.S. de la J.